



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 094 O •

07 de julio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA WILMA ZAVALA RAMÍREZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Wilma Zavala Ramírez, Diputada integrante de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este 19 de octubre conmemoraremos un año más del Día Mundial de la lucha contra el cáncer de mama, y sigue siendo el momento oportuno para continuar con la reflexión de que esta enfermedad es la principal causa de muerte por tumores malignos en las mujeres, ya que se presenta en 3 de cada 10 personas en el mundo de acuerdo a estadísticas de la Organización Mundial de la Salud, y por lo que respecta en América Latina, el mal diagnosticado ha provocado más de 92 mil decesos a consecuencia de este padecimiento.

Dicha Organización prevé que, si las cifras actuales continúan en incremento, para el año 2030, el número de mujeres diagnosticadas con cáncer de mama aumente en un 46 por ciento y lo que más preocupa es que la mayor frecuencia de muertes se registra en países de bajos ingresos, ya que la detección se realiza en etapas muy avanzadas de este padecimiento.

En nuestro país, el cáncer de mama ha sido uno de los desafíos más preocupantes para la salud tanto de hombres, pero principalmente para las mujeres, pues se calcula que 1 de cada 8 mujeres padeceremos este mal y diariamente mueren 15 mujeres por esta enfermedad.

La Secretaría de Salud Federal dio a conocer que cada año se reportan 6 mil muertes por cáncer de mama en México y se diagnostican más de 23 mil casos nuevos, es decir, 60 nuevos casos al día, derivado de que el éxito del tratamiento contra el cáncer depende de la etapa en la que se encuentre al ser diagnosticado, esto es de suma importancia, porque en la etapa inicial hay un 95 por ciento de probabilidad; en la etapa I, del 88

por ciento; en la II, del 66 por ciento; en la III, del 36 por ciento y en la IV, del 7 por ciento de supervivencia.

En nuestro Estado, el cáncer de mama sigue siendo un padecimiento constante, el cual, si bien es diagnosticado de forma oportuna en un 50 por ciento de los casos, y vinculados ante los tratamientos adecuados para ello, pero siguen existiendo graves deficiencias en la ejecución y continuidad de los programas.

En la UNEME DEDICAM, Unidad de Especialidades Médicas dedicada al Cáncer de Mama en el Estado de Michoacán de Ocampo, se atienden anualmente más de 350 pacientes, por lo que se podría decir aparentemente que la Secretaría de Salud del Estado, ha efectuado un gran trabajo sobre todo en las áreas de detección temprana de esta enfermedad y tratamiento oportuno.

Sin embargo, el seguimiento de estas pacientes no es ni integral, ni conclusivo, ya que la atención debiera ser de inicio a fin y además del tratamiento médico, debiese garantizarse el quirúrgico como parte de la rehabilitación indispensable mediante la inclusión de reconstrucción mamaria.

A pesar de ello, es preciso reiterar que la prevención sigue y seguirá siendo la herramienta más importante en la lucha contra esta enfermedad; sin embargo, aunque parezca increíble, en Michoacán sigue latente la falta de información adecuada y la carencia de un enfoque de género en la elaboración de políticas públicas en materia de salud, que atienda a este sector de la población en situación de vulnerabilidad, de modo que se encuentren en posibilidades de hacer frente a esta enfermedad de manera pronta y que cuando busquen la ayuda, no sea demasiado tarde.

De tal situación es que debemos continuar unidos y redoblar esfuerzos para revertir esta situación, necesitamos fortalecer nuestra legislación, y con ello los programas de prevención y atención especializada de salud y de educación para incrementar el acceso oportuno a la detección, al diagnóstico temprano, al tratamiento adecuado y a la reconstrucción.

Si bien, el artículo 31 de la Ley de Salud de Michoacán encontramos algunos preceptos que norman la prevención y atención del cáncer de mama en el Estado, en estos no se contemplan de forma plena y detallada los lineamientos y procedimientos realmente necesarios para la debida atención y combate al padecimiento, por tal motivo, el objetivo de la presente, es contar con una legislación específica

y exclusivamente dedicada a regular los servicios de prevención, atención y seguimiento del cáncer de mama, que prestan tanto las instituciones públicas como las privadas.

Pues la Ley que hoy propongo tiene como propósito impulsar un programa local respaldado y armonizado con la federación, en donde además de la creación de una Junta encargada de supervisar exclusivamente la materia, se establece una mayor coordinación y representación entre las demás autoridades competentes de todo el Estado, para que trabajen en conjunto la promoción de la salud, prevención y atención de esta, incluyendo la incorporación del enfoque de género para que la Secretaría de Salud local sea el eje rector con los lineamientos adecuados para un desempeño integral.

Aunado a lo anterior, también se contempla el rigor en la verificación de los aparatos que se utilizan para detectar el cáncer de mama, ya que actualmente existen establecimientos públicos y privados que proporcionan al paciente diagnósticos incorrectos, para lo cual es indispensable garantizar la calidad de las mastografías y así combatir el déficit que se tiene en la materia.

De igual forma se establece la obligación del Estado y el Congreso en destinar recursos remarcando la importancia de esclarecer el presupuesto otorgado a diversas instituciones y delegaciones que tienen subejercicios y operan los servicios de cáncer de mama, ya que es indispensable que estén certificados y el personal sea capacitado.

Por último, es necesario que el gobierno de Michoacán regule los servicios de atención al cáncer de mama que prestan las instituciones públicas y privadas a fin de abordar el problema de salud de manera eficaz y eficiente, con la coordinación entre los tres niveles de gobierno que garantice que se cuente con la tecnología y la infraestructura necesaria para atender a mujeres y, en su caso, a hombres.

Hasta el momento, ya hay cinco Estados en el país que cuentan con una ley similar; Veracruz, Sonora, Guerrero, Puebla y Ciudad de México, mientras que otros se encuentran en el proceso de aprobación, como Guanajuato, Jalisco y Nuevo León.

El artículo 4 (cuarto) de nuestra Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por tal motivo, presento ante la consideración de todos ustedes compañeras y compañeros Diputados, la creación de la Ley para

la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Michoacán de Ocampo, para que podamos garantizar los derechos que merecen las personas que tienen este terrible y lamentable padecimiento, ya que se ha convertido en una de las principales causas de muerte de las mujeres en México, y en Michoacán no debemos quedarnos rezagados en la lucha contra esta enfermedad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, la cual tiene por objeto establecer los lineamientos y promover la prevención, atención, diagnóstico, tratamiento, control, vigilancia y rehabilitación del cáncer de mama en el Estado de Michoacán de Ocampo. Estas disposiciones son de observancia general para todo el personal de las instituciones de salud pública, así como para las personas físicas o morales que contribuyan en la prestación de este tipo de servicios, en los términos y modalidades señalados del presente ordenamiento.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. *Asesoría*: el proceso de comunicación interpersonal, entre el prestador del servicio de salud y las y los usuarios, mediante el cual se proporcionan elementos para apoyar su decisión voluntaria, consciente e informada acerca de las actividades de detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, según sea el caso;
- II. *Atención del cáncer de mama*: todas aquellas acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección

oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del cáncer de mama en el Estado;

III. *Estado*: el Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. *Junta*: la Junta de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. *Ley de Salud*: a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. *Norma Oficial*: la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;

VII. *Prevención del cáncer de mama*: todas las acciones y actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables;

VIII. *Programa*: el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama de Michoacán de Ocampo;

IX. *Promoción de la salud*: el proceso de difusión que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;

X. *Referencia*: el procedimiento administrativo utilizado para enviar al paciente de una unidad médica a otra de mayor especialidad;

XI. *Secretaría*: la Secretaría de Salud de Michoacán de Ocampo;

XII. *Sistema*: Sistema Estatal de Salud;

XIII. *Sistema de Información Estatal*: la base de datos que será integrada por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, misma que contendrá la información de las mastografías, mastectomías, reconstrucciones y prácticas de estudios clínicos realizados a mujeres y hombres, que presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama. Asimismo, registrará los datos necesarios mediante los cuales se brindarán los servicios contemplados en el Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama; y,

XIV. *UNEME DEDICAM*: la Unidad de Especialidades Médicas dedicada al Cáncer de Mama en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°. La atención del cáncer de mama en el Estado deberá ser de manera integral y tener como objetivos los siguientes:

I. Poner a disposición de la población, todos los servicios con los que cuente el Sistema Estatal de Salud para la prevención y la atención del cáncer de mama.

II. Dar atención a mujeres y, en su caso, hombres, que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado para el diagnóstico del cáncer de mama requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

III. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda persona que haya tenido un familiar consanguíneo con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Estado;

IV. Difundir de manera abundante información a la población sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del Estado, mediante la implementación de políticas públicas de carácter prioritario;

VI. Realizar acciones de promoción de conductas favorables a la salud para la prevención del cáncer de mama y que deben fomentarse desde la infancia acorde con la Norma Oficial;

VII. Proporcionar de forma gratuita el tratamiento de reconstrucción mamaria, incluyendo la prótesis necesaria respecto de su salud en forma oportuna.

VIII. Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mastectomía extracción de tejido canceroso;

IX. Asegurar la continuidad de la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y,

X. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres.

Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se consideran autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Titular de la Secretaría de Salud del Estado;

III. La Titular del Instituto de la UNEME DEDICAM;

IV. El Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y,

V. Las y los integrantes de la Junta de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención del Cáncer de Mama para el Estado.

Artículo 5°. La Secretaría emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención del cáncer de

mama, de conformidad con la Ley General de Salud, la Norma Oficial, la Ley de Salud del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, dicha Secretaría dispondrá de las medidas necesarias para garantizar la calidad y el seguimiento de los servicios de salud relacionados con la prevención y la atención de manera integral del cáncer de mama en el Estado.

Capítulo Segundo
De la Junta de Evaluación y
Seguimiento del Programa de
Atención del Cáncer de Mama

Artículo 6°. La Junta es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley. Estará integrado por las y los titulares de:

- I. La Secretaría de Salud del Estado, quien la presidirá;
- II. La UNEME DEDICAM, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- V. El Presidente de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado;
- VI. El Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado;
- VII. La Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado, y;
- VIII. La Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado.

En la Junta habrá dos representantes por parte de las organizaciones más importantes de la sociedad civil vinculadas con el trabajo a favor de la salud de las mujeres, designados por la Secretaría con una duración de un año, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa.

Artículo 7°. La Junta para el cumplimiento de sus fines, sesionará por lo menos una vez al mes y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y disposiciones para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;
- III. Proponer a la Secretaría el Anteproyecto de Presupuesto Anual del Programa, mismo que deberá ajustarse a las especificaciones de la presente Ley;
- IV. Autorizar los Convenios de Colaboración y Coordinación para el cumplimiento del Programa;

V. Dar seguimiento al Programa de Jornadas de Mastografías de los cinco municipios, de los Centros de Reinserción Social y a las acciones específicas del Programa;

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, referencia, tratamiento, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama que elabore la Secretaría;

VII. Vigilar el cumplimiento de los tratamientos de reconstrucción mamaria, y llevar el registro de las prótesis que se proporcionen a las pacientes;

VIII. Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora; y

IX. Las que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°. La UNEME DEDICAM al fungir como Secretaría Técnica, presentará a la Junta un Informe de resultados con indicadores de salud y mortalidad por cáncer de mama, derivados de la aplicación del Programa.

Además, deberá formular por escrito las observaciones a la Secretaría, a los Ayuntamientos y a los Centros de Reinserción Social, respecto de las acciones que realicen para la prestación de servicios en la atención integral del cáncer de mama, quienes en un plazo no mayor a quince días naturales, darán respuesta a dichas observaciones con un informe pormenorizado.

Dichas recomendaciones y sus respectivos informes, se harán del conocimiento en las sesiones de la Junta.

Capítulo Tercero
De la Coordinación para la
Atención del Cáncer de Mama

Artículo 9°. Las dependencias, entidades públicas y sociales del Estado, así como las personas físicas o morales del sector social o privado que conformen el Sistema Estatal de Salud, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades en la materia, para la aplicación de programas, políticas y acciones de detección o atención de manera integral del cáncer de mama. Así también, podrán suscribir convenios con instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales, instituciones de salud estatal y federal, de carácter público o privado.

Los Ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración con la Secretaría, para la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, de acuerdo con los lineamientos

de operación del Programa que para tal efecto emita la multicitada dependencia.

Artículo 10. Para la instrumentación y coordinación de la prestación de servicios para la atención integral del cáncer de mama, la Secretaría a través de la UNEME DEDICAM tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y emitir el Programa, así como los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno del cáncer de mama;
- II. Presentar el Programa de Jornadas de Mastografías para los Municipios de la Entidad;
- III. Implementar un sistema de información sobre las mujeres, a las que se les practiquen mastografías y presenten un diagnóstico grave, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama, a efectos de brindar un seguimiento oportuno de los casos;
- IV. Generar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa;
- V. Establecer las bases de colaboración y participación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, para la ejecución del Programa;
- VI. Suscribir convenios de colaboración con instituciones de salud a nivel federal, académicas nacionales e internacionales y de carácter privado o social, para la ejecución y seguimiento del Programa;
- VII. Diseñar proyectos de fortalecimiento de la infraestructura para la salud, que permita satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa;
- VIII. Instrumentar acciones con perspectiva de género para la formación, capacitación y actualización de médicos, cirujanos plásticos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo el personal de salud vinculado a la prestación de servicios relacionados con el Programa;
- IX. Planear y ejercer el presupuesto asignado para el Programa, y
- X. Las demás atribuciones que se les sean asignadas en esta y otras leyes en la materia.

Artículo 11. La UNEME DEDICAM será la autoridad encargada de la instrumentación de las acciones que se deriven del presente ordenamiento, con base en lo señalado en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de esta Ley se realicen atendiendo a las diferentes exigencias en función del sexo, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

Capítulo Cuarto Del Programa

Artículo 12. Las autoridades señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, garantizarán el acceso de calidad a los servicios y acciones contempladas en el Programa, a las mujeres y hombres que residan en el Estado.

Artículo 13. El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, asesoría, detección, diagnóstico, referencia, tratamiento, reconstrucción mamaria y rehabilitación.

Artículo 14. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que ya se establezcan en el artículo 31 de la Ley de Salud, en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial, así mismo las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Jornadas de salud, en el caso de la Capital Michoacana, estas se desarrollarán en las instalaciones la UNEME DEDICAM, ubicadas en el interior del Hospital de la Mujer, y en el caso de los demás Municipios se llevarán a cabo en sus respectivos hospitales o clínicas, y en los Centros de Reinserción Social del Estado;
- II. Realización de mastografías en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- III. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama;
- IV. Entrega oportuna de resultados de estudios mastográficos;
- V. Seguimiento prioritario a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, graves y altamente sospechosos de cáncer de mama, mediante las siguientes acciones:

- a) Llamadas telefónicas para brindar citas de seguimiento médico;
- b) Visitas domiciliarias en caso de que no se localicen por vía telefónica;
- c) Acompañamiento psicológico individual y,
- d) Seguimiento a través de los medios electrónicos o por cualquiera de sus formas de comunicación.

Artículo 15. La UNEME DEDICAM determinará las acciones de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reconstrucción mamaria, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y la Norma Oficial, así como en la normativa aplicable en la materia de cáncer de mama.

Artículo 16. Para la práctica y realización de mastografías, el Programa tomará como base los siguientes indicadores:

- I. La población de personas a las que se les debe de practicar;
- II. Su situación de vulnerabilidad, y;
- III. La infraestructura de salud existente en el Municipio que corresponda, para lo cual atenderá las propuestas que los Ayuntamientos le formulen al respecto. La Secretaría en los lineamientos de operatividad del Programa que para tal efecto establezca, señalará los requisitos para acceder a este derecho.

Capítulo Quinto *De la Prevención*

Artículo 17. La prevención del cáncer de mama consiste en actividades de promoción de la salud, tendientes a la disminución de la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, promover estilos de vida saludable, el reforzamiento de la participación social, así como la comunicación educativa y todas aquellas acciones de detección temprana que contribuyan a su identificación, diagnóstico, tratamiento y control oportuno.

Para tal efecto, la Secretaría asistirá y difundirá a través de diversos medios de información, la responsabilidad del auto cuidado de la salud, la disminución de los factores de riesgo y la promoción de estilos de vida sanos, acciones que deberán apegarse a las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley de Salud, en la presente Ley y en la Norma Oficial.

Artículo 18. Para los fines de la presente Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se clasifican en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales o iatrogénicas;
- III. De historia reproductiva; y
- IV. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas elaborarán políticas de prevención para promover conductas favorables a la salud, que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las disposiciones de cada factor de riesgo con base a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

Capítulo Sexto *De la Asesoría*

Artículo 19. La asesoría estará a cargo de la UNEME DEDICAM, y es un elemento de la atención de manera integral hacia las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados sospechosos, de alta sospecha o confirmación.

Artículo 20. Tiene como propósito proporcionar información, orientación y recomendaciones al usuario o usuaria, así como a sus familiares durante el proceso de diagnóstico y tratamiento para la toma de decisiones, la cual se realizará con base en la Norma Oficial.

Artículo 21. Por medio de ella se brindará información a las personas beneficiarias del Programa y, en su caso a sus familiares, sobre aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, manifestaciones clínicas, exploración clínica y autoexploración de las mamas, detección y referencia de casos, del primero al segundo y al tercer nivel de atención médica; conductas favorables, procedimientos de diagnósticos, opciones de tratamiento, así como ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 22. La Asesoría se brindará bajo los principios de respeto, voluntariedad, imparcialidad y absoluta confidencialidad, por lo que en todo momento deberá respetarse la decisión y determinación de las personas beneficiarias del Programa.

Artículo 23. El personal de Asesoría deberá estar debidamente capacitado en perspectiva de género y ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación integral del cáncer de mama, para poder brindar de manera adecuada los siguientes servicios:

- I. Plantear la exploración y expresión de los sentimientos, tales como angustia, temor, ambivalencia, depresión, ira y negación, con objeto de disminuir éstos para facilitar la toma de decisiones y poner en práctica la acción a seguir;
- II. Hacer énfasis en la efectividad y limitaciones del tratamiento y en el pronóstico de la enfermedad, con base en la particularidad del caso y las características personales de la usuaria o usuario, hacia su participación activa y comprometida para lograr el éxito del tratamiento;
- III. Constatar que la usuaria o usuario ha recibido y comprendido la información proporcionada;
- IV. Preservar el carácter privado y confidencial de la asesoría, para que se aliente la expresión con absoluta confianza y libertad; y
- V. Establecer un diálogo ágil con el usuario o usuaria, así como observar, hacer preguntas significativas,

escuchar y orientar en forma clara y precisa, auxiliándose del material educativo específico y accesible.

Artículo 24. La asesoría se llevará a cabo en las unidades de consulta externa y de hospitalización e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la usuaria o usuario haga a los servicios de salud.

Capítulo Séptimo *De la Detección Oportuna*

Artículo 25. Las actividades de detección del cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría a través de la UNEME DEDICAM, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la Norma Oficial, así como en la normativa aplicable en la materia.

Además, establecerán los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones de las unidades médicas para la prestación de los servicios, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a los estándares de calidad y confianza, establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de la atención médica apropiada.

Artículo 27. Las autoridades dispondrán de las medidas necesarias para enseñar la técnica de autoexploración a todas las personas que acudan a las unidades de salud del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama, emitiendo recomendaciones técnicas en los términos establecidos por el Programa y la Norma Oficial.

Artículo 28. El examen clínico de las mamas deberá realizarse anualmente con el consentimiento aceptado de forma expresa de todas las mujeres mayores de veinticinco años que asistan a las unidades de salud del Estado, garantizando en todo momento el respeto y la privacidad de las mujeres.

En dichos exámenes, se incluirá información de identificación de factores de riesgo y necesidades especiales de asesoría en mujeres de alto riesgo, la cual será incorporada al Registro Nacional del Cáncer.

Artículo 29. La mastografía deberá realizarse para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cumplan los criterios establecidos en la presente Ley; se practicará en instalaciones o unidades médicas del Sistema que cumplan con lo exigido por la Norma Oficial, así como en la normativa aplicable en la materia. El personal de salud brindará información sobre las ventajas y riesgos de su práctica, previo a su realización.

Artículo 30. La Secretaría difundirá, por todos los medios posibles, las jornadas de mastografías a realizarse en los Municipios y localidades de la entidad.

Para efecto de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de las mismas, solicitará la colaboración de las autoridades municipales. Las mujeres que no acudan a estas jornadas podrán hacerlo en las unidades médicas que se señalen por la Secretaría.

Artículo 31. La entrega de los resultados de las mastografías se hará por escrito y en un plazo no mayor a veinte días hábiles, o en su defecto de conformidad con los criterios establecidos en la Norma Oficial, notificando en ese momento a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, indicándole el día, hora y lugar que determine la UNEME DEDICAM para su atención. En todos los casos, la entrega será en carácter de privado.

Capítulo Octavo *Del Diagnóstico y la Referencia*

Artículo 32. Cuando los estudios indiquen resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados.

Artículo 33. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y en su caso histopatológicos que se practiquen, deberán cumplir con las especificaciones y lineamientos de la Norma Oficial y será responsabilidad de la Secretaría verificar que las unidades médicas cumplan con dichos lineamientos que cuenten con los recursos necesarios para la prestación de los servicios señalados en la presente Ley.

Artículo 34. La referencia de un paciente a la unidad especializada de cáncer de mama deberá hacerse cuando presente las siguientes alteraciones:

- I. Tumoración mamaria de características malignas a cualquier edad;
- II. Alteraciones de la piel como ulceración, retracción de la piel o pezón, engrosamiento de la piel;

- III. Nueva tumoración en mujeres con nodularidad preexistente;
- IV. Nodularidad asimétrica que persiste después de la menstruación en mujeres menores de treinta y cinco años, con antecedentes familiares de cáncer de mama o en mujeres de treinta y cinco o más años de edad; y
- V. Descarga sanguinolenta, abundante o persistente por el pezón.

Capítulo Noveno Del Tratamiento

Artículo 35. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer y el hombre, considerando su voluntad y libre decisión.

El tratamiento respectivo deberá atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y realizarse por personal médico calificado como oncólogos médicos y/o quirúrgicos que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico debidamente comprobado con respaldo documental de instituciones de reconocimiento oficial.

Artículo 36. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tendrán derecho a recibir atención paliativa como parte del tratamiento integral. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el acceso a este derecho.

Los cuidados paliativos deberán ser como mínimo los siguientes:

- I. El manejo de los síntomas que ponen en una situación de sufrimiento al paciente y primer círculo familiar;
- II. Establecer las metas del tratamiento de acuerdo a las preferencias de las y los pacientes para con su vida;
- III. Mantener permanentemente comunicación entre los pacientes, su familia o cuidadores y el equipo médico involucrado en el tratamiento, y;
- IV. Brindar apoyo psicosocial a los pacientes, así como a los familiares que lo requieran.

Artículo 37. Para la prestación del tratamiento respectivo, la Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial. Para este efecto, podrá suscribir convenios con diversas instituciones, en los términos a los que se refiere el presente ordenamiento jurídico.

Capítulo Décimo De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 38. Con la finalidad de llevar a cabo el control de la vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado, y que este permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un Sistema de Información con las características previstas en el presente Capítulo, así como en los Lineamiento de Operación del Programa y de la Norma Oficial.

Artículo 39. La Secretaría concentrará en el Sistema de Información, los datos de las jornadas de mastografías y de las personas a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama que se realicen en los municipios y en los Centros de Reinserción Social.

Artículo 40. Los Ayuntamientos y los Centros de Reinserción Social, enviarán la información y los expedientes clínicos que generen a la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a la realización de la jornada. Los lineamientos para la coordinación de estas instancias se establecerán en el Programa.

Artículo 41. Para el seguimiento de los casos de las mujeres y hombres que se hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama, la Secretaría incorporará sus datos al Sistema de Información señalado en el Artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 42. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado, será remitida a la Secretaría en forma semestral o cuando así sea requerida, para integrarla al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Capítulo Décimo Primero De los Recursos para la Aplicación del Programa

Artículo 43. En el Proyecto de Presupuesto que cada año que elabore la Secretaría, deberá considerarse la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones del Programa, que garantizará la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 44. El Programa estará sectorizado a la Secretaría, conforme a sus previsiones de gasto y lo aprobado por la Junta.

Artículo 45. El Congreso del Estado, en el análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, considerará las previsiones de gasto que formule la Secretaría, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 46. La Secretaría dispondrá de unidades médicas, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y en la Norma Oficial Mexicana NOM-229-SSA1-2002, en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Asimismo, emitirá un programa de verificación y mantenimiento para su adecuado funcionamiento. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. La infraestructura que se destine para el cumplimiento de la presente Ley deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial y en el Programa.

Artículo 47. La Secretaría garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que lo soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 48. En la planeación del presupuesto de la Secretaría, se preverá la creación o adecuación de la infraestructura, equipo e insumos necesarios para la prestación de los servicios del Programa.

Artículo 49. La Secretaría realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, cirujanos plásticos, trabajadoras sociales y demás personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa. Asimismo, para dar cumplimiento a lo anterior, se podrán suscribir convenios de colaboración con diversas instituciones, en los términos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 50. Para la prestación de los servicios del Programa, UNEME DEDICAM brindará la capacitación con perspectiva de género al personal referido en el artículo anterior, con la finalidad de que las bases de prestación de los servicios del Programa, sean el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 enero del 2021.

Segundo. La Secretaría, deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones y reglas de operación

que sobre los programas y acciones de detección o atención de cáncer de mama haya emitido, para armonizarlas a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. La integración de la Junta para el Seguimiento del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Michoacán de Ocampo, se hará a más tardar sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarto. El Congreso del Estado en conjunto con la Secretaría de Salud vigilarán que se hagan los ajustes y previsiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del 2021, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Quinto. La Secretaría deberá publicar los Lineamientos de Operación del Programa de Atención del Cáncer de Mama del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto. La Secretaría publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Séptimo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a la fecha y hora de su presentación.

Atentamente

Dip. Wilma Zavala Ramírez





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx